



RAD. 2023-00344. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ELSA ISABEL PALLARES MELENDEZ contra el HERALDO S.A. y LUZ MARIA PIMENTEL RIVALDO.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230034400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSA ISABEL PALLARES MELENDEZ
DEMANDADOS: HERALDO S.A. y LUZ MARIA PIMENTEL RIVALDO.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que en la demanda se informa que el causante laboró en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1.No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 10 y 11** contiene varios hechos en uno solo, por tanto, debe individualizarlos, sin agregar otro, solo dividiendo los que agrupó en distintos numerales que permitan su respuesta en forma correcta.
- ❖ **Hechos 12 y 13.** Corregir. Contienen apreciaciones subjetivas del demandante, y al igual que el hecho 10, contiene varios hechos en uno solo, por tanto, debe individualizarlos, sin agregar otro, solo dividiendo los que agrupó en distintos numerales que permitan su respuesta en forma correcta.

2. Ilegibilidad del folio de la demanda que inicia con el acápite de fundamentos de derecho y finaliza con el de anexos. La demanda fue escaneada por el apoderado, empero, el folio que se menciona es ilegible, dado que fue indebidamente escaneada, por tanto, debe aportarla nuevamente, de forma tal que permita su diáfana lectura, so pena de rechazo.

3. Fundamento y razones de derecho. Aquí el apoderado demandante señala fundamentos de derecho, sin embargo, el párrafo que lo contiene se encuentra ilegible. No obstante, se le hace la salvedad que, al momento de subsanar, debe detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S., so pena de rechazo.

4.Documentales. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que de las pruebas señaladas por el demandante algunas inconsistencias, inclusive, varias deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



- ✓ Registro civil de nacimiento de la demandante de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla. Esta es ilegible, por ende, debe aportarla debidamente escaneada o en su defecto retirarla del acápite de pruebas, so pena de rechazo.
- ✓ Memorando del 11 de julio de 1996, el cual no está relacionado en las pruebas, por ende, debe relacionarlo o retirarlo, so pena de rechazo.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del causante. Está además de no estar relacionada resulta ilegible, por ende, de quererla aportar como prueba, debe escanearla en debida forma y relacionarla, so pena de rechazo.
- ✓ Copia del registro de defunción. Este resulta ilegible, por ende, de quererla aportar como prueba, debe escanearla en debida forma, so pena de rechazo.
- ✓ Declaración extrajuicio, incompleta, rendida por Nubia Esther de Leon Payares, la cual no se relaciona, por tanto, de quererla incorporar como prueba debe relacionarla y adjuntar el documento completo, so pena de rechazo.
- ✓ Copia del certificado de defunción antecedes de registro civil, el cual no está relacionado en las pruebas, por ende, debe relacionarlo o retirarlo, so pena de rechazo.
- ✓ Copia del certificado de discapacidad del 9 de septiembre de 20196, el cual no está relacionado en las pruebas, por ende, debe relacionarlo o retirarlo, so pena de rechazo.
- ✓ Copia del registro civil de matrimonio del causante, el cual no está relacionado en las pruebas, por ende, debe relacionarlo o retirarlo, so pena de rechazo.

5. No indicó el fin para el cual solicitó la prueba testimonial. La petición de esta prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

6. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada HERALDO S.A. El numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral. Por consiguiente, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada HERALDO S.A. y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la parte demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las demandadas a notificar que den cuenta de que los correos electrónicos que suministró y las direcciones físicas corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación al correo electrónico del HERALDO S.A. y a la dirección física que indicó pertenecerle a la persona natural demandada, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que las suministradas en la demanda corresponden a las que tienen las demandadas para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

8. No demostró haber remitido simultáneamente la demanda de forma electrónica a su contraparte con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:



“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por ende, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ea87c242007be6295ad53cfc0c21711422e44d0b4c0e2a876c2abf017d9f6**

Documento generado en 25/01/2024 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>